



4

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

**Secretaría**

**ESTADO N° 043-2020**

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2019-00082	Ejecutivo	Corporación interactuar	José Nahum Palacio Macías	Ordena continuar con tramite de notificación	11 de agosto de 2020
2019-00083	Ejecutivo	Cooperativa Riachòn LTDA	Fortunato Arteaga Restrepo	Ordena continuar con tramite de notificación	11 de agosto de 2020
2019-00076	Ejecutivo	Banco agrario de Colombia S.A	Eber Alberto Roldan Rivera	No accede a solicitud de terminación	10 de agosto de 2020
2019-00054	Ejecutivo	Jenny Marcela Mesa Cardona	Nury Elena Díaz Jiménez	Ordena dar traslado a liquidación del crédito	10 de agosto de 2020
2020-00014	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A	Monica Lucia Arroyave Mesa y otra	Tiene en cuenta notificación	10 de agosto de 2020
2020-00032	Pertenencia	Hernán Dario Valdés Vélez y Luis Alfredo Valdés Vélez	Jaime Alberto Perez Jaramillo	Inadmite demanda. Concede el término de 5 días para subsanar. Reconoce personería jurídica	10 de agosto de 2020

Fecha de fijación: 11 de Agosto de 2020

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861 61 74 o al celular y/o whatsapp 310 599 20 69 o enviar la solicitud al correo electrónico

[jpmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Daniela Vásquez Tascón  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

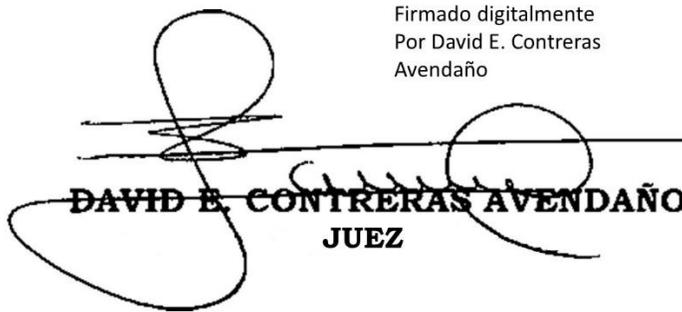
Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-2019-00082-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Corporación Interactuar
DEMANDADO:	José Nahum Palacio Macias
AUTO:	145

Incorpórese al proceso la citación para diligencia de notificación personal del señor José Nahum Palacio Macias, la cual arrojó resultado positivo. Ahora bien, en caso de que se cuente con el correo electrónico del demandado deberá proceder hacer la notificación conforme lo señala el decreto legislativo 806 de 2020, entiéndase mediante correo electrónico o en caso de que no cuente con el mismo deberá efectuarla conforme lo regula el Código General del Proceso, esto es mediante aviso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado digitalmente  
Por David E. Contreras  
Avendaño

  
**DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

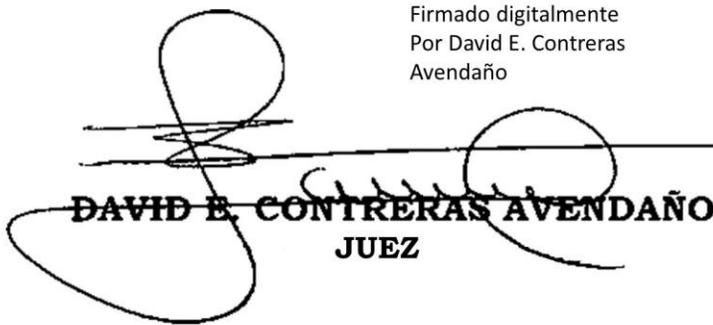
Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-2019-00083-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Cooperativa Riachón LTDA
DEMANDADO:	Fortunato Arteaga Restrepo
AUTO:	146

Incorpórese al proceso el comprobante de envío de la citación para diligencia de notificación personal presentada por la parte actora. Ahora bien, en caso de que se cuente con el correo electrónico del demandado deberá proceder hacer la notificación conforme lo señala el decreto legislativo 806 de 2020, entiéndase mediante correo electrónico o en caso de que no cuente con el mismo deberá efectuarla conforme lo regula el Código General del Proceso, esto es mediante aviso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado digitalmente  
Por David E. Contreras  
Avendaño

  
**DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

**Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)**

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-2019-00076-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	EBER ALBERTO ROLDAN RIVERA
DECISIÓN:	NO ACCEDE A SOLICITUD DE TERMINACIÓN
INTERLOCUTORIO NO.	147

**OBJETO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar, presentada de manera conjunta entre el doctor Iván Darío Zuleta Arias junto y la Apoderada General de la entidad financiera Banco Agrario de Colombia Shandra Milena Mendoza Benítez, teniendo en cuenta para ello las manifestaciones efectuadas mediante memorial remitido vía correo electrónico el día 24 de julio de 2020 por la parte ejecutante de cara a lo dispuesto en el auto del 22 de julio de 2020.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone que ***“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”***.

Visto lo anterior se tiene que, si bien el apoderado de la parte ejecutante refiere en escrito allegado a este Despacho Judicial mediante correo electrónico el día 24 de julio de la presente anualidad, que el requerimiento

que se hiciera por auto del 22 de julio del año en curso, se tornaba innecesario por cuanto la solicitud de terminación del proceso ejecutivo 05315 40 89 001 2019 00076 00, se encuentra suscrita por una apoderada general de la entidad ejecutante de acuerdo con el certificado de Existencia y Representación Legal y de la Escritura Pública 0233 del 2 de marzo de 2020, aunado a que en caso de otorgarse un nuevo poder lo conferiría quien ahora suscribe la solicitud de terminación, ósea la Dra. Shandra Milena Mendoza Benítez, argumentos que no son de recibo por parte de esta judicatura, pues contradicen la misma esencia de las facultades que se otorgan.

Sobre lo anterior habrá de indicarse que el artículo 461 del C.G.P como presupuestos para la terminación del proceso señala que la solicitud misma, debe provenir del ejecutante, en este caso del Representante Legal de la entidad financiera Banco Agrario de Colombia, y si bien la Dra. Mendoza Benítez le fue otorgado mediante Escritura Pública 0233 del 2 de marzo de 2020 poder general para actuaciones judiciales, ello no quiere decir estrictamente que la misma funja como Representante Legal de la entidad bancaria, pues nótese que en la antefirma de la solicitud de terminación del proceso se afirma estar obrando como apoderada general del Banco Agrario de Colombia más no como representante legal, por lo que no podría predicarse la existencia de dicho presupuesto.

De otro lado, si bien en el cuerpo de la Escritura Pública N° 0233 del 2 de marzo de 2020, dicha apoderada tiene facultades amplias como las de otorgar poderes, inclusive con facultades que conlleven la disposición del derecho litigioso, solicitar el levantamiento de las medidas cautelares y la de terminar y/o suspender todo tipo de proceso ejecutivo, de la lectura de dicha escritura no se advierte que la misma cuente de manera expresa con la faculta de recibir, como lo señala expresamente la norma de cara a poder solicitar la terminación del proceso.

Dicho de otro modo, quien suscribe la solicitud de terminación del presente asunto, solamente acredita ser una apoderada general de la entidad financiera y no la Representante Legal de la misma, además que, de la revisión de la escritura pública no se encuentra que sobre aquella recaiga la potestad de recibir, como si tiene las facultades para otorgar poderes, por lo

que no puede entenderse, como lo pretende hacer ver el solicitante, que goce de dicha potestad.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE, ANTIOQUIA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de terminación del proceso por no cumplirse con los requisitos señalados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora para que allegue la solicitud de terminación del proceso ajustada al artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para el efecto lo solicitado en el auto del 22 de julio de 2020 y en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado digitalmente  
Por David E. Contreras  
Avendaño



**DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

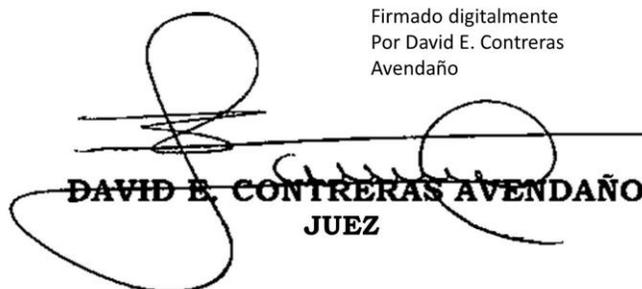
**Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)**

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-20219-0054-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JENNY MARCELA MESA CARDONA
DEMANDADO:	NURY ELENA DIAZ JIMENEZ
AUTO:	148

De la anterior liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado por el termino de tres (3) a la parte ejecutada; dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación, lo anterior de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado digitalmente  
Por David E. Contreras  
Avendaño



**DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

**Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)**

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-20219-00020-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	NURY ELENA DIAZ JIMENEZ
AUTO:	149

Incorpórese al proceso la notificación efectuada por parte de la entidad ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A. a la demandada Nury Elena Díaz Jiménez, señalando para el efecto que si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 8º señaló *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.”* nada obsta para que atendiendo al principio de economía procesal y de celeridad del trámite no se pueda tener como efectiva la notificación, cuando haya sido remitida de manera correcta a la dirección física aportada con la demanda, mediante correo certificado y cotejados los documentos, como se efectuó en el presente caso.

Así pues, que visto que la parte demandante remitió a la ejecutada el libelo demandatorio junto con sus anexos, como también el auto que libró mandamiento de pago, y toda vez que se advierte que obra constancia que en efecto los traslados de la demanda, fueron recibidos en la dirección señalada en la misma, por la señora Lida Díaz el día 24 de julio de 2020 a las 11:30 a.m., se tendrá como efectiva la notificación, sin necesidad de requisito adicional, por lo que habrá de establecerse que los términos para ejercer el derecho de contradicción y defensa, empezarán a correr a partir del día siguiente hábil a la recepción del mismo.



Finalmente, se advierte que en caso de que la parte demandada, crea que la presente notificación se efectuó en perjuicio de sus intereses, queda habilitada para hacer la solicitud que consideren pertinentes, en pro de salvaguardar sus derechos litigiosos.

Firmado digitalmente  
Por David E. Contreras  
Avendaño



**DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-2020-0032-00
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	HERNÁN DARIO VALDES VÉLEZ Y OTRO
DEMANDADO:	JAIME ALBERTO PÉREZ JARAMILLO
PROVIDENCIA:	INADMITE DEMANDA
TEMAS Y SUBTEMAS.	ARTICULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR
INTERLOCUTORIO NO.	150

En cumplimiento a lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso, procede el Despacho a INADMITIR la demanda promovida por los señores HERNAN DARIO VALDÉS VÉLEZ y LUIS ALFREDO VALDÉS VÉLEZ, incoada mediante apoderada judicial, y en contra del señor JAIME ALBERTO PÉREZ JARAMILLO, para que en el término de 5 días proceda a subsanar la misma, en los términos que a continuación se exponen, so pena de pena de ser rechazada, a saber:

**PRIMERO:** Deberá la parte actora aclarar porque en la pretensión segunda de la demanda solicita se ordene la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, si de los hechos del libelo demandatorio se desprende que el bien inmueble objeto de usucapión cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria propio. En caso de ser necesario incluirá nuevos hechos y/o adecuara las pretensiones Artículo 82 N° 4 y 5 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que aporta un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a diciembre del año 2019, deberá proceder a aportar uno actualizado.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 375 N° 5 del Código General del Proceso, la demanda de pertenecía deberá ser acompañada por un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, en tal sentido la parte actora deberá proceder a allegar dicho certificado especial.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso la parte activa aportará el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión. Sobre este punto es menester indicar que la parte demandante allega copia de los recibos de impuesto predial correspondientes al primer periodo del año 2019 en donde se señala un avalúo catastral, no obstante los mismo ni siquiera dan cuenta del folio de matrícula inmobiliaria al que pertenecen.

**QUINTO:** De conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020 y del Código General del Proceso artículo 82 N°10, deberá señalar la dirección electrónica del demandado para efectos de la notificación de la demanda, además la dirección electrónica del testigo, justificando como obtuvo las mismas.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 82 N° 1 deberá dirigir la demanda a esta judicatura.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE-ANTIOQUIA,

### **R E S U E L V E:**

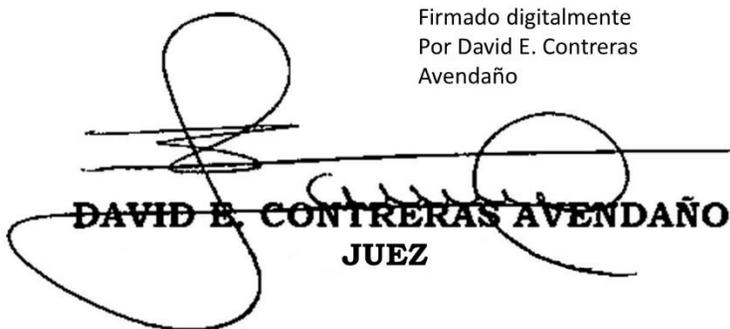
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de pertenecía promovida por HERNAN DARIO VALDÉS VÉLEZ Y LUIS ALFREDO VALDÉS VÉLEZ, mediante apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conferir a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los requisitos señalados.

**TERCERO:** Reconocer Personería Jurídica a la doctora ANGIE KATHERIN VALDÉS ARROYAVE identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.152.448 818 y TP 300.516 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente trámite conforme los poderes otorgados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado digitalmente  
Por David E. Contreras  
Avendaño



**DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

## TRASLADOS EN SECRETARÍA

PROCESO	RADICADO	ASUNTO	FECHA DE FIJACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
EJECUTIVO	2019- 00054	Traslado liquidación del crédito	Agosto 11 de 2020 8:00 am	Agosto 14 de 2020 5:00 pm

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN  
SECRETARIA

Agosto 11 de 2020

**SEÑOR**

**DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO.**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MUNICIPIO DE GUADALUPE (ANT.)**

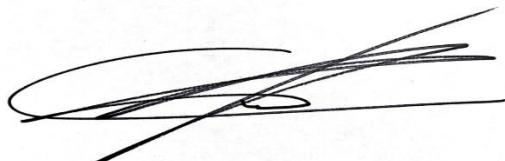
<b>NATURALEZA DEL PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JENNY MARCELA MESA CARDONA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NURY ELENA DIAZ JIMENEZ</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SE ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CREDITO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2019-00054-00</b>

**GABRIEL LÓPEZ VÁSQUEZ**, mayor de edad, identificado Civil y Profesionalmente con C.C. N° 1.037.524.913 y T. P. No. 307.862 expedida por el C.S. de la Judicatura, como principal y **CARLOS MAURICIO GALLEGO ARROYAVE**, mayor de edad, identificado Civil y Profesionalmente con C.C. N° 71.536.357 y la T.P No. 317.075 del C.S. de la Judicatura, como suplente, domiciliados en el municipio de Carolina del Príncipe Antioquia, en calidad de Apoderados de la parte demandante muy comedida y respetuosamente nos permitimos allegar a su Despacho, la respectiva liquidación del crédito correspondiente al proceso de la referencia.

Atentamente,



**GABRIEL LÓPEZ VÁSQUEZ**  
Cedula: 1.037.524.913  
T. P N°. 307.862 del C. S. de la J.



**CARLOS MAURICIO GALLEGO ARROYAVE**  
Cedula: 71536357  
T. P N°. 317.075 del C. S. de la J.

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

LIQUIDADO HASTA LA FECHA: 31/07/2020

LIQUIDACIÓN 01/07/2019

CAPITAL	INTERESES	TOTAL
16.000.000	4.307.414	20.307.414

No Documento	Mes		Brio.cte	Tasa Aplicable	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE							
	Día Inicial	Día Final		Efec. Anual			Efec. Anual	Aplicable diaria	Capitales cuotas u otros	Capital Liquidable	Días Liquidables	Liq Intereses	Saldos de Intereses	Abono
				1,5										
	01/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,82%	0,0694%	-	16.000.000	31	344.256	344.256	-	344.256	16.344.256	
	01/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,88%	0,0695%	-	16.000.000	31	344.890	689.146	-	689.146	16.689.146	
	01/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,88%	0,0695%	-	16.000.000	30	333.764	1.022.910	-	1.022.910	17.022.910	
	01/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,55%	0,0688%	-	16.000.000	31	341.403	1.364.313	-	1.364.313	17.364.313	
	01/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,45%	0,0686%	-	16.000.000	30	329.315	1.693.628	-	1.693.628	17.693.628	
	01/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,27%	0,0682%	-	16.000.000	31	338.385	2.032.013	-	2.032.013	18.032.013	
	01/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,06%	0,0678%	-	16.000.000	31	336.157	2.368.170	-	2.368.170	18.368.170	
	01/02/2020	29/02/2020	19,06%	28,49%	0,0687%	-	16.000.000	29	318.783	2.686.953	-	2.686.953	18.686.953	
	01/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,33%	0,0684%	-	16.000.000	31	339.021	3.025.974	-	3.025.974	19.025.974	
	01/04/2020	30/04/2020	18,69%	27,94%	0,0675%	-	16.000.000	30	324.079	3.350.053	-	3.350.053	19.350.053	
	01/05/2020	30/05/2020	18,19%	27,19%	0,0659%	-	16.000.000	30	316.342	3.666.395	-	3.666.395	19.666.395	
	01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,08%	0,0657%	-	16.000.000	30	315.255	3.981.650	-	3.981.650	19.981.650	
	01/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,08%	0,0657%	-	16.000.000	31	325.764	4.307.414	-	4.307.414	20.307.414	

DATOS

MENSUAL

